



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 15.20 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 421/17** caratulado "**Soto, Cintia C., titular del Juzgado Civil y Comercial n° 10 de Mercedes s/ Alfredo Cesar Bacarini - Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LAZZARI, los señores Conjueces doctores María Rosa AVILA, Diego Rodrigo BRUNO y Julio César MAZZOTTA, y los señores Legisladores Diputado Mario Pablo GIACOBBE y Senador Lucas FIORINI. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

C U E S T I O N

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 15.031)?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.- 1. LA DENUNCIA:

El día 16 de noviembre de 2017 el Sr. Alfredo Cesar Bacarini -como abogado en causa propia - y con patrocinio letrado de la Dra. María M. Giménez Solano, formuló denuncia contra la Jueza Cintia C. Soto, a cargo del Juzgado Civil y Comercial n° 10 de Mercedes.

Indicó que, en el marco de las actuaciones "Bacarini Alfredo Cesa c/ Cisilotto SACIFI s/ Daños y Perjuicios" Expte. n° 79127/2015, la magistrada aquí denunciada incurrió en las causales previstas en los art. 20 y 21 inc. d, e, h, i y ñ de la ley 13.661.

Señaló en su presentación que, en el marco de los autos "Bacarini Alfredo Cesar c/ Cisilotto SACIFI s/ Daños y Perjuicios" n° 79127/2015 iniciados el 7 de julio de 2015, se demandó a un corralón de materiales por la venta de mercaderías defectuosas, en el marco de la ley 24.240 y 13.113 relativas al derecho consumeril.

Adujo que en dichos obrados se han violado las normas que rigen la materia, dejando transcurrir en exceso los términos legales, con graves irregularidades en el procedimiento, afectando su derecho de defensa.

En cuanto a la comisión de faltas por parte de la magistrada, indicó en primer término, que el día 16 de septiembre de 2015 dispuso dar trámite de la acción por las normas del juicio ordinario (art. 319 del CPCC) (v. fs. 76 Anexo 2 Cuerpo n° 1).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que dicha decisión arbitraria y sin fundamento, hizo presumir la parcialidad manifiesta de la magistrada y puso en situación desventajosa a la actora (consumidor) contrariando el principio *in dubio pro consumidor*. Ello por cuanto se apartó de lo normado por el art. 23 de la ley 13.133 (seg. Ley 14.514) que prevé que el trámite debe ser el del proceso sumarísimo, salvo resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión.

En segundo lugar, adujo que el siguiente acto de parcialidad manifiesta surgió de la resolución del día 9 de noviembre de 2015, por la que se aceptó la intervención de terceros, requerida por la parte demandada (v. fs. 245 Anexo 2 Cuerpo n° 2).

Afirmó que dicha decisión conllevó a que el actor debiera litigar con las dos caleras más grandes del país, contra el constructor y su arquitecto. Así también impuso las costas de un hipotético incidente, contrariando lo dispuesto por el art. 25 de la ley 13.133, relativo a la gratuidad de las actuaciones judiciales promovidas por consumidores (v. fs. 245 vta. quinto párrafo Anexo 2 Cuerpo n° 2).

Por último, hizo alusión a su pedido de producción de pruebas periciales anticipadas a los fines de morigerar daños y permitir la reparación de su vivienda.

D. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que las mismas consistían en una pericial en ingeniería y otra prueba a ser producida por el I.N.T.I.- (V. fs. 249/250 Anexo 2 Cuerpo n° 2).

Aseveró que la magistrada Soto admitió solo la primera, en tanto que desestimó la segunda por entender que se trataba de prueba informativa (v. fs. 251 Anexo 2 Cuerpo n° 2). Aseguró que dicha decisión impidió a la parte actora la reparación de su vivienda, obligándola a habitar en situaciones ruinosas y deplorables.

Por su parte, el denunciante adujo mal desempeño de la magistrada. Afirmó que, en orden a la admisión de terceros en los obrados, no citados ni presentados, y de haberse efectivizado la producción de la prueba pericial otorgada de un ingeniero de oficio, ello hubiera permitido solicitar la nulidad de dicha diligencia por no estar notificados los terceros ni haber presenciado la realización de la pericia en cuestión. De tal modo, y de haberse efectuado la reparación de la vivienda, esa prueba objetiva e importante, ofrecida en la demanda hubiera quedado totalmente debilitada y sin posibilidad de reiterarla.

Destacó que resulta intolerable que, a dos años de iniciado el reclamo judicial, como consumidor de buena fe de un producto, presuntamente en mal estado, habiendo pruebas irrefutables (como facturas, remitos, testigos, cuatro casos análogos de distintos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

consumidores del mismo comerciante) la magistrada no ha abierto la causa a prueba, no decretó medidas preliminares de protección, ni embargos a empresas involucradas ni citó a audiencia, ni hizo lugar a pruebas anticipadas con causa justificada. Todo ello, desoyendo las leyes especiales consumeriles.-

Por su parte, indicó el denunciante que, por medio la resolución de fecha 26 de mayo de 2017 a través de la que se hizo lugar a una revocatoria planteada por la demandada, en un escrito traspapelado (ver fs. 407 Anexo 2 Cuerpo 2), se incumplieron lo deberes a su cargo por cuanto no aplicó la norma procesal del art. 240 del Código de rito Civil, que prevé el previo traslado al solicitante de la providencia recurrida.

Afirmó que su mal desempeño se profundizó al ordenar intimación bajo apercibimiento a la parte actora (aquí denunciante) para que aporte CUIT, DNI y domicilio de uno de los terceros citados -Constructor Gustavo Aranda- siendo que la petición para que el constructor intervenga fue realizada por la parte demandada (ver res. del 26 de mayo de 2017 fs. 407 Anexo 2 Cuerpo 2).

Expuso que la comisión de graves irregularidades por parte de la magistrada denunciada provocó una violación manifiesta a su derecho de defensa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que la funcionaria dejó transcurrir por años el proceso, permitiendo la dilación de las cuestiones sometidas a su decisión, concedió prórrogas, aceptó recursos contrarios a las normas, evidenciándose así actos de parcialidad manifiesta.

Agregó que las graves irregularidades en el proceso, la aplicación de cargos manuales, la aparición de escritos trasapelados, y negligencias en su actuar, conllevaron a que el consumidor de buena fe permanezca durante más de tres años sin resolución, sin poder reparar los daños y soportando junto a su familia los perjuicios que ello significa. Aseveró que ello se debió a que la magistrada negó las prácticas de pericias anticipadas, y dilató la producción de la prueba.

I.- 2. MANIFIESTA HECHO NUEVO - AMPLIA DENUNCIA (fs. 73/75).

En fecha 4 de junio de 2018, el denunciante Bacarini, aportó prueba documental y expuso nuevos hechos y fundamentos para su denuncia.

Indicó que el día 13 de diciembre de 2017 formuló recusación con causa contra la magistrada Soto, con fundamento en la existencia de la presente denuncia y su ratificación ante la Secretaria Permanente.

Agregó que el día 19 de diciembre de 2017 se formó incidente de recusación con causa. Producido el informe del art. 26 del ritual civil, la magistrada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Soto hizo lugar a la recusación planteada y elevó las actuaciones a la Excma. Cámara de Mercedes.

Encontrándose las actuaciones en el órgano superior -fs. 375/376-, la Sala II rechazó el incidente de recusación con causa "con argumentos pobres y alejados de los hechos fácticos, contrario a las normas, jurisprudencias y doctrinas que tratan el tema", lo que motivó la presentación ahora analizada (v. fs. 74).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Aludió que, con posterioridad al dictado de esa decisión, y luego de agregar la cédula de notificación remitida por ésta Secretaría Permanente - donde se convocaba al sorteo de funcionarios que irían a formar parte de éste Tribunal de Enjuiciamiento- la Excma. Cámara remitió a lo ya decidido en su pronunciamiento y ordenó retornar los autos a la instancia de origen.

Concluyó que lo expuesto demuestra que las irregularidades denunciadas no han cesado; y que las "faltas graves" realizadas en el mal ejercicio de sus funciones por la Dra. Soto, sumadas al mal desempeño de la Sala II de la Cámara Civil de Mercedes encuadran en el art. 20 y 21 de la ley de enjuiciamiento.

II. a PRESENTACION ESPONTANEA DE LA Dra. Soto.

La magistrada enjuiciada se presentó en autos y efectuó un descargo espontáneo, manifestando que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denuncia presentada carece de todo fundamento fáctico y jurídico (ver fs. 51/60).

Así también designó como abogados defensores a los Dres. Carlos A. Irisarri, Flavio Gliemmo, Juan J. Losinno y /o Santiago Irisarri (ver escrito del 12-04-2018).

En su presentación espontánea de fecha 23-03-2018, la Dra. Soto indicó que la denuncia efectuada es improcedente. Puso de resalto la inexistencia de los hechos denunciados y solicitó el archivo de la causa. (v. fs. 51).

Sostuvo que las resoluciones objeto de agravio por parte del Dr. Bacarini, resultan de índole procesal en su totalidad, ya que en los autos "Bacarini c/ Cisilotto Hnos. SACIFI s/ Daños y Perjuicios" no se ha dictado sentencia definitiva (v. fs. 51 vta.).

Señaló que los proveídos y resoluciones interlocutorias, que ahora se trajeron al análisis en la denuncia formulada, se encuentran -al tiempo de la presentación ahora analizada- en trámite por recursos de apelación, o consentidas (v. fs. 52).

Seguidamente pasó a contestar cada uno de los agravios expuestos por el denunciante Bacarini:

II.1 Trámite ordinario otorgado a la causa.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que la resolución por la que se le dio a la causa trámite ordinario -en lugar de sumarísimo- no fue materia de recurso (v. fs. 52 vta.).

Agregó que, a simple vista, la cantidad de prueba ofrecida por el demandante en su demanda, serían imposibles de producir en un trámite acotado como el sumarísimo (v. fs. 53).

Así destacó que un correcto análisis del caso imposibilita un trámite sumarísimo, equiparable a una acción de amparo (v. fs. 53).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Concluyó que, determinar un procedimiento más adecuado de acuerdo a las cuestiones a debate, en modo alguno sugiere que no se aplicará la normativa sugerida por el accionante (ley de defensa al consumidor) al momento de decidir sobre el fondo de la cuestión (v. fs. 53 vta.).

II.2 Resolución que admite la citación de terceros (19-11-2015).

Destacó que dicho decisorio se encuentra firme (v. fs. 54) y debidamente fundado (v. fs. 54 vta.).

Subrayó que resulta atinado traer a la contienda a todos los posibles miembros involucrados en la cadena de producción y comercialización de la cosa o servicio en tela de juicio. Por ello, manifestó que no se comprende cuál sería el inconveniente de litigar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contra empresas de envergadura, cuando por el contrario, presuponen solvencia económica respecto de la posibilidad de hacer efectivo el reclamo indemnizatorio de una manera integral (v. fs. 55).

Señaló que el denunciante confunde el concepto de "costas" con el de "gratuidad". En efecto, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de defensa al consumidor (gratuidad de las actuaciones judiciales art. 25 ley 13.133), en el caso de autos el denunciante promovió beneficio de litigar sin gastos, y ello no implica que el Juez no deba decidir sobre quién reviste la calidad de ganancioso y de vencido en cualquier contienda que resuelve (v. fs. 55 vta.).

II.2 Prueba Pericial anticipada (23-11-2015).

En la mentada decisión se hizo lugar a la prueba anticipada, relativa a la designación de un perito ingeniero civil y se rechazó la prueba anticipada informativa, por no ajustarse a los extremos que regula el art. 323 del ritual.

Luego de explicar acerca del instituto de la prueba anticipada y de las especiales circunstancias para su procedencia (v. fs. 56 vta.), recordó que el decisorio se encuentra firme.

Manifestó que, la circunstancia de que la secretaria no haya realizado el sorteo del perito, cuya intervención fue aceptada, no fue por un "golpe de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

suerte", como alega el denunciante, sino porque la Litis no se hallaba conformada aún. Por lo que no se evidencia un actuar negligente de su parte como Magistrada (v. fs. 57 vta.).

II.3 Falta de Traslado al denunciante en la resolución de un recurso de revocatoria (26-05-2017).

La magistrada recordó que la revocatoria dejó sin efecto el punto II de la resolución de fs. 385.

Así destaco que la mentada decisión -luego revocada- de fs. 385 fue dictada por un pedido del propio peticionante de la revocatoria, por lo que no requiere -como lo pretende el denunciante- traslado a la otra parte.

Respecto del agravio que alega el Dr. Bacarini en cuanto a que se le solicitó que denuncie los datos de individualización del tercero -CUIT, DNI y su domicilio- la Dra. Soto alegó que ello se requirió a título de colaboración con el proceso, por estar en mejores condiciones de aportar dichos datos, y porque la citación de tercero beneficia al proceso, y no solo a la parte citante (v. fs. 58 vta.).

Destacó que, de todo lo reseñado y constancias del expediente, se acredita la falta de colaboración y que la actitud obstructiva del propio denunciante es la que impide terminar de trabar la litis (v. fs. 58 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó su presentación alegando acerca de la imposibilidad constitucional y legal de iniciar un proceso de destitución a un magistrado por la opinión vertida en sus sentencias.

Así, luego de citar antecedentes de jurisprudencia al respecto, peticionó se rechace la formación de la causa y se ordene el archivo de las actuaciones (v. fs. 60 vta.).

II. b PRESENTACION DE LA DEFENSA de la Dra.

Soto.

A fs. 117/119 luce agregado escrito titulado "Formula consideraciones al Exmo. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados" de fecha 27-09-2019.-

En el mismo, se dio cuenta acerca de los avances en el trámite de la causa "Bacarini c/ Cisilotto Hnos. s/ Daños y Perjuicios" n°79127-

Se hizo saber que al mismo se le imprimió el trámite de oralidad y que se ha celebrado audiencia preliminar.

Detalló acerca del impulso de la prueba y el tiempo que demandó su producción.

Refirió que a pesar de las bondades que aporta el nuevo procedimiento oral, sobre todo en punto a la celeridad e inmediación en la resolución del conflicto, en modo alguno puede, -en todos los casos-, disipar la complejidad y así evitar los tiempos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesarios que un correcto análisis del caso impone al Juez. Circunstancia ésta que fue avizorada desde un principio por la magistrada (v. fs. 118vta).

Agregó que la tercera citada CEFAS S.A. solicitó prórroga para la celebración de la audiencia de vista de causa (fijada para el 21/08/19) a lo que el Dr. Bacarini prestó conformidad por escrito electrónico del 09/08/19.

Sostuvo que de ello se puede colegir que el propio denunciante ha tomado conocimiento que no pueden forzarse los plazos, sumado a la complejidad en la producción de pruebas a su cargo (fs.119).

Concluyó solicitando el archivo de las actuaciones.

III.- ANALISIS DE LAS ACTUACIONES.

En fecha 07-07-2015 el Dr. Alfredo Cesar Bacarini, abogado en causa propia -y aquí denunciante- promovió juicio por daños y perjuicios, reclamando \$1.374.320 contra el titular del corralón de materiales de construcción (Cisilotto Hnos. SACIFI) con motivo en los gravísimos defectos en los materiales adquiridos a los fines de realizar una remodelación de su propia vivienda.

El día 16-09-2015 la jueza Cintia Soto ordenó dar curso a la acción que se dedujo la "que tramitará

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por las normas del juicio ordinario (art. 319 CPC)" (v. fs. 76).

En fecha 08-10-2015 se presentó la apoderada de la parte demandada Cisilotto Hnos. SACIFeI. (v. fs. 220/234) y solicitó citación de terceros: Cefas SA, Loma Negra CIASA -fabricantes de los materiales- y de Gustavo Aranda y María Laura Aranda -constructor y arquitecta- intervinientes en la obra.

Luego que la parte actora formulara oposición al pedido de citación (v. fs. 240/244), la magistrada Soto resolvió admitir la citación formulada por la parte demandada, respecto de Cefas SA, Loma Negra CIASA, Gustavo Aranda y María Laura Aranda (v. fs. 245/46).

La parte actora apeló dicha decisión (v. fs. 247), y en fecha 10-03-2016 la Cámara Civil de Mercedes declaró mal concedido el recurso interpuesto, sin adentrarse en el fondo de la cuestión (v. fs. 272).

El actor Bacarini solicitó a fs. 249/250 medida preliminar y prueba anticipada.

El 23-11-2015 la Dra. Soto hizo lugar, con citación de los litigantes contrarios a la prueba pericial requerida y ordenó sorteo de Ingeniero Civil. Por su parte, desestimó la prueba informativa a Loma Negra y a Celfas SA -para que informen si realizaron



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pericias en el domicilio del actor y remita informe técnico realizado-.

Dicha desestimación fue recurrida por Bacarini a fs. 252 y la Cámara de apelaciones, sin adentrarse en el fondo de la cuestión decidió declarar mal concedido el remedio interpuesto (v. fs. 272).

A fs. 276 el actor solicitó intimación a la demandada para que realice la citación de terceros. Ello conllevó, luego de diversas diligencias, peticiones y resoluciones, (v. fs. 277, 281, 286, 360, 374, 377, 382, 384, 385) que la magistrada Soto, imponga en cabeza del accionante la carga de denunciar los datos identificatorios del tercero Gustavo Aranda (v. fs. 385 y su revocatoria de fs. 407).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A fs. 314/330 se presentó el letrado de Loma Negra CIASA, y a fs. 396/404 se presentó el apoderado de CEFAS SA.

A fs. 408/412 (y copia de escrito electrónico de fs. 414/417) al tiempo de contestar el traslado conferido de fs. 405, el actor expuso acerca de la necesaria celeridad del proceso exponiendo que se ha alejado del objeto de la ley 24.240 de defensa al consumidor (ver punto V de fs. 416 vta.).

A la mentada presentación, la Dra. Soto dispuso a fs. 413 tener por contestado el traslado y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tener presente lo manifestado para su oportunidad (26-05-2017).

A fs. 423 la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio de la resolución del 26-05-2017, alegando que no se ha dado cumplimiento con lo normado por el art.240 del CPCC.

En el mismo escrito, recusó con causa, a la magistrada con fundamento en la denuncia interpuesta ante la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

Ello conllevó a la formación del incidente de recusación respectivo (fs. 427), en tanto el trámite de la causa principal continuó por ante el Juzgado de igual clase y fuero n°7 departamental (v. fs. 428).

Luego que la magistrada entendiera que correspondía hacer lugar a la recusación deducida (ver fs. 79 del Expte S.J. 421/17) elevó el referido incidente a la Cámara. Finalmente, el órgano superior rechazó la recusación con causa, planteada en febrero de 2018, por cuanto en la especie el recusante nada acreditó respecto de la mentada denuncia ni sobre la temporaneidad de su planteo (ver fs. 80 del Expte S.J. 421/17).

Bacarini remitió al *ad quem* copia de la cédula librada en el marco del Expte. de enjuiciamiento S.J. 421/17, por la que se convocó a las partes para el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

día 11-04-2018, como prueba de que se ha dado curso a la denuncia interpuesta contra la magistrada (ver fs. 82 del Expte S.J. 421/17).

Dicha presentación motivó que la Cámara dispusiera que se esté al pronunciamiento ya dictado, con anterioridad a fs. 375/376 y ordenó que los autos retomen a la instancia de origen (ver fs. 84 del Expte S.J. 421/17), por lo que la magistrada Soto requirió por oficio al Juez a cargo del Juzgado Civil n° 7 que le remita los obrados principales en carácter de devolución (ver fs. 85 del Expte S.J. 421/17).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.- En este estado los señores miembros del Jurado dijeron:

Conforme los antecedentes expuestos, las conductas disvaliosas que se le endilgan a la magistrada denunciada, pueden analizarse teniendo en consideración las causales formuladas en la denuncia, fundamentadas en los arts. 20 y 21 inc. d, e, h, i y ñ de la ley 13.661.-

En cuanto a la acusación respecto de la posible realización de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente, no se advierte la existencia de conducta alguna, desplegada por la magistrada aquí denunciada que pudiera ser considerada como ilícita.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El denunciante tampoco estableció vínculo alguno entre sus manifestaciones y las causales de destitución prevista en el art. 20 de la citada ley de enjuiciamiento.

Además, no describió hechos cuya gravedad permita encuadrar el obrar de la magistrada en aquella disposición.

En el plano correspondiente a las posibles Faltas cometidas por parte de la Jueza Soto, el Denunciante indicó que las mismas podrían encuadrarse normativamente en los incisos "d", "e", "h", "i" y "ñ" del artículo 21 de la ley 13.661.

Este Cuerpo anticipa, por lo que en adelante se expone, que los hechos denunciados no justifican la apertura de la competencia de este Jurado tampoco respecto de la comisión de faltas (art. 27 ley 13.661 t.o. ley 15.031).

Es que las críticas traídas por el denunciante no pasan de ser meras discrepancias con las decisiones adoptadas por la Dra. Soto, titular del Juzgado Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial Mercedes.

De la propia presentación se desprende que el planteo versó sobre una cuestión estrictamente jurisdiccional.

En primer lugar, cabe tener presente que el denunciante, agraviado por habersele impuesto a la causa el trámite del proceso ordinario, no ha recurrido



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en tiempo oportuno su disconformidad contra la mentada decisión de fecha 16 de septiembre de 2015 (ver fs. 76 anexo 2 cuerpo 1).

Lejos de ello, recién hizo mención expresa a la normativa consumeril propugnando la celeridad del proceso, en su presentación de fs. 411 vta/412 (y copia 414/417) (ver anexo 2 cuerpo 2), en fecha 20-05-2017 (ver punto V titulado "de la celeridad del proceso").

En lo relativo al perjuicio que le habría generado la resolución de fs. 245, del día 9 de noviembre de 2015 (ver cuerpo 2 del anexo 2), se advierte que el denunciante interpuso recurso de apelación a fs. 247, el que fuera desestimado por la Cámara de Apelaciones el día 10 de marzo de 2016 (ver fs. 272 anexo 2 cuerpo 2).

Idéntica suerte adversa ha tenido el recurso intentado por el actor Bacarini, respecto de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2015, por la que la Magistrada Soto desestimó la prueba anticipada por él requerida. Ello por cuanto la alzada, al tiempo de avocarse al tratamiento del recurso deducido tuvo por mal concedido el recurso interpuesto (ver fs. 252 y 272 del cuerpo 2 anexo 2).

De modo que los remedios que prevé el código de rito civil fueron oportunamente utilizados por el denunciante. Su desacuerdo con lo decidido no habilita el proceso de enjuiciamiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pasando al análisis de los cuestionamientos vinculados al mal desempeño, respecto del retardo en el marco del Expediente "Bacarini c/ Cisilotto Hnos. SACIFI s/ Daños y Perjuicios" y la alegada parcialidad de la magistrada, no se advierte proceder alguno que pueda ser considerado dentro de dichas causales.

Así, en relación al primer quebrantamiento, se desprende que las partes intervinientes en autos - actor, demandada y terceros citados- han ido interponiendo recursos lo que ha generado que se prolongue el proceso, sin que haya sido con motivo de retardo judicial ni por responsabilidad atribuible a la Dra. Soto.

Entre los recursos interpuestos por el Sr. Bacarini pueden mencionarse los de fs. 247, 252 y 423 de las actuaciones en análisis, correspondiente a los días 12-11-2015, 24-11-2015 y 13-12-2017 respectivamente (ver anexo 2 cuerpo 1 y 2).

A mayor abundamiento, puede mencionarse la Recusación con causa, formulada por el abogado, en causa propia contra la Dra. Soto a fs. 423 vta., lo que conllevó a la formación de incidente respectivo y remisión de los autos principales a la Receptoría General de Expedientes, para proseguir con el trámite de la causa (ver fs. 424 y 428).

Así también, ha sido el propio denunciante quien ha expuesto, en sus presentaciones de fs. 360, 377 y principalmente en la de fs. 381, que muchas de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las actividades procesales cuya carga se encontraban en cabeza de la demandada ha generado una "prolongada suspensión del proceso".

Puntualmente el denunciante hizo alusión a la demora del proceso, debida a "la frustración de la notificación" de los terceros "por motivos de una clara y absoluta negligencia de la demandada citante, denunciando domicilios inexistentes de sus citados" quien "presenta la corrección de domicilios en forma repetida sin realizar la diligencia debida ni la confección de la correspondiente cédula" (ver fs. 381 cuerpo 2 anexo 2).

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Fundamento del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De lo expuesto se infiere que en modo alguno puede endilgarse a la magistrada Soto la demora en el trámite del proceso que -a la fecha de denuncia- "aún no ha llegado a la apertura a prueba" a poco que se advierta que ha sido el propio aquí denunciante quien ha evidenciado de qué manera, a su entender, esa dilación ha sido provocada por el incumplimiento de cargas impuestas a la contrincante, y no así a la jueza ahora denunciada.

Adviértase que dichas presentaciones fs. 360, 377 y 381 conllevaron al dictado de providencias respectivas en tiempo oportuno por parte de la Jueza, al margen de no obrar en autos escritos que soliciten pronto despacho o de igual naturaleza que denoten un particular retardo que pueda endilgársele a la Dra. Soto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De todo lo expuesto, surge evidente la inexistencia del retardo alegado.

En cuanto al agravio del denunciante relativo a la falta de otorgamiento de medida cautelar alguna (ver fs. 6 del escrito de denuncia), no se advierte que el letrado Bacarini haya requerido cautela -ni en su escrito de demanda ni en presentaciones posteriores-, por lo que no podría atribuírsele un irregular proceder a la magistrada en lo que hace a dicho aspecto.

En cuanto a la acusación formulada en relación a "una notoria parcialidad" de la magistrada (ver fs. 5 vta. del escrito de denuncia), del análisis del expediente en examen no se ha observado dicha actitud de la Dra. Soto, sino, antes bien, el ejercicio de su rol jurisdiccional ante cada solicitud de las partes.

Tampoco puede ser considerada imputable a la Jueza la circunstancia de haber aceptado la producción de la pericia como prueba anticipada (ver fs. 251 del Anexo 2 Cuerpo 2 de fecha 23-11-2015). En tanto el aquí denunciante indicó que la pericia otorgada de ingeniero -que al tiempo de la denuncia no se hizo- hubiera provocado la pérdida total de la prueba de la causa favoreciendo a los demandados por cuanto la admisión de terceros a los obrados -no citados ni presentados en esa oportunidad- hubieran permitido solicitar la nulidad de la misma por no estar notificados ni haber presenciado la pericia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así las cosas, es dable reseñar que el otorgamiento de dicha diligencia ha sido una pericial requerida por el propio Bacarini a fs. 249/250, con posterioridad a la resolución que admite la intervención de terceros (ver fs. 245/46) y además se ha ordenado la misma "con citación de los litigantes contrarios".

Otra de las cuestiones planteadas por el letrado Bacarini a fs. 8 de la denuncia ha sido la "aplicación de cargos manuales". Así, adviértase que en diversas presentaciones de los actuados ahora analizados se ven escritos con cargo automático (fs. 314/330, 345/352, 358, 360, 374) y con cargo manual (fs. 263, 265, 356), no solo en presentaciones de la contraria, sino también en piezas acompañadas por el propio denunciante tales como los cargos manuales de fs. 240/44, 247, 249/50, 252, 254/56, 269 (escrito presentado a mano alzada), y 276. Respecto de la utilización de ese mecanismo fechador no hizo reparo alguno, evidenciando de tal manera que la utilización de ambas modalidades es empleada en la dependencia a cargo de la Magistrada, sin que haya podido el denunciante demostrar alguna animadversión tendiente a favorecer a alguna de las partes del proceso por medio de tal metodología.

En lo tocante a la imputación formulada respecto de la incorrecta utilización de la norma procesal prevista en el artículo 240 del C.P.C.C. (ver

6 ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fs. 7 del escrito de denuncia), cabe destacar que el mentado código ritual dispone -para el trámite de la reposición-, el previo traslado al solicitante de la providencia recurrida. Adviértase que, en el caso en análisis, la revocatoria deducida a fs. 406 por Alejandra Marazzi, respecto del auto de fs. 385, ha sido en relación a lo proveído en su anterior presentación de fs. 384, suscripta por la misma letrada mencionada, por lo que no se advierte la irregularidad señalada por el denunciante.

En lo atinente a la intimación cursada al actor a fs. 407, para que aporte los datos de identificación del Sr. Gustavo Aranda, se desprende de dicha providencia que los fundamentos dados por la Dra. Soto, al tiempo de decidir, se apuntocan en los términos del escrito de fs. 384, "asistiendo razón a la peticionante" (Marazzi letrada de la contraria), por lo que más allá de la disconformidad con dicha decisión que tenga el Dr. Bacarini, es lo cierto que dicha atribución es de naturaleza estrictamente jurisdiccional, exenta de la autoridad de los Jurados de Enjuiciamiento, cuyo objeto resulta ser de naturaleza eminentemente política.

Más aún, dando por tierra la existencia de alguna parcialidad, cabe ahora mencionar la recusación con causa deducida a fs. 423 vta. por parte de Bacarini con fundamento en ésta denuncia por él interpuesta ante la Secretaría Permanente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La circunstancia de que la Cámara haya resuelto rechazar el incidente de recusación con causa deducido por Bacarini contra la Dra. Soto -ver fs. 80 del Expte S.J. 421/17-, sumada a las anteriormente vertidas, resultan ser un argumento adicional para concluir que, durante la sustanciación del expediente por parte de la Dra. Soto no se han evidenciado razones legítimas que pongan en duda su imparcialidad frente a las decisiones que adoptó.

Se advierte entonces que, de acuerdo a las constancias del expediente en análisis la magistrada dictó sus resoluciones aplicando el ordenamiento jurídico vigente, habiendo tomado intervención las partes con debido patrocinio letrado, -en el caso del Daños y Perjuicios, Bacarini intervino como abogado en causa propia- habiendo hecho uso la parte denunciante de los remedios procesales que entendió procedentes.

En cuanto a lo expuesto en la ampliación de denuncia de fs. 73/75, cabe señalar que los hechos nuevos trasuntan en la disconformidad de Bacarini con lo resuelto por la Excma. Cámara de Mercedes al tiempo de desestimar el incidente de recusación que articuló contra la jueza aludida. De tal modo, no ha incorporado nuevos elementos que lleven a tener por acreditado el mal desempeño por parte de la titular del Juzgado Civil y Comercial n° 10 departamental.

En definitiva, conforme todo lo expuesto, lejos de acreditarse que la magistrada hubiera

DR. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incurrido en las faltas contempladas por el art. 21 incs. **d)** incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones, **e)** incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; **h)** Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen; **i)** graves irregularidades en los procedimientos y **ñ)** actos de parcialidad manifiesta, se evidencia que la denuncia formulada patentiza el desacuerdo con la actividad jurisdiccional desplegada por la Sra. Cintia Soto.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11; SJ 315/15, SJ 366/17, SJ 433/18, entre otros).

En definitiva, es posible concluir que en los agravios traídos no se observa irregularidad reprochable en el accionar de la magistrada que pudiera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuadrar en la normativa de los arts. 20 o 21 de la ley 13661 - texto según ley 15031-.

Por consiguiente, los argumentos desplegados permiten exhibir el carácter jurisdiccional de los cuestionamientos, y por tanto la falta de competencia de este Cuerpo, lo que así cabe declarar.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presente;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que, por los fundamentos expuestos, los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Firma]
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZAR
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

